



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1699/2021

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

**COLABORARON:** LUIS ITZCÓATL ESCOBEDO LEAL Y MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

**Sentencia que desecha** de plano el recurso, porque se presentó fuera del plazo legal.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVO .....	4

### GLOSARIO

<b>Instituto Electoral de Jalisco:</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1. Denuncia y trámite de la queja (PSE-QUEJA-402/2021).** El cuatro de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, MORENA denunció a Jesús Pablo Lemus Navarro, entonces candidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, Jalisco, porque publicó en sus redes sociales – Facebook, Twitter, Flickr e Instagram— fotografías de eventos proselitistas electorales en los que aparecen imágenes de menores de edad presuntamente sin su consentimiento y/o el de quienes ejercen la patria potestad. En concepto del denunciante, el entonces candidato de Movimiento Ciudadano es responsable de trasgredir las reglas de propaganda político-electoral en perjuicio de los menores de edad, mientras que el partido que lo respalda incumplió su deber de vigilancia (*culpa in vigilando*) sobre dicha candidatura.

En su oportunidad, el Instituto Electoral de Jalisco admitió la denuncia, emplazó a los denunciados, admitió y desahogó las pruebas y remitió el expediente al Tribunal local.

**1.2. Resolución del Tribunal local (PSE-TEJ-148/2021<sup>2</sup>).** El diecinueve de agosto, el Tribunal local determinó la existencia de las violaciones denunciadas y le impuso una amonestación pública al candidato y a Movimiento Ciudadano.

**1.3. Juicio electoral regional y sentencia (Acto impugnado. SG-JE-118/2021<sup>3</sup>).** El veinticuatro de agosto, MORENA presentó una demanda de juicio electoral a fin de cuestionar la decisión del Tribunal local, pues, si bien, coincide en que se cometió una infracción, considera que debió imponerse una sanción mayor. El ocho de septiembre, la Sala Regional Guadalajara confirmó la resolución controvertida, ya que determinó que los agravios de MORENA eran infundados e inoperantes, pues no se actualizaba la reincidencia de los denunciados.

**1.4. Recuso de reconsideración y trámite.** El trece de septiembre, MORENA<sup>4</sup> presentó el medio de impugnación en el que se actúa a fin de cuestionar la sentencia de la Sala Regional Guadalajara. Sin bien, el recurrente señaló que promovía un juicio de revisión constitucional electoral, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente como

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> Véase: <https://www.triejal.gob.mx/pse-tej-148-2021/>

<sup>3</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JE/118/SG\\_2021\\_JE\\_118-1077945.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SG/2021/JE/118/SG_2021_JE_118-1077945.pdf)

<sup>4</sup> A través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

un recurso de reconsideración, lo turnó a la ponencia a su cargo y realizó el trámite correspondiente. Dicho recurso es el que ahora se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se impugna una sentencia de fondo dictada por una sala regional de este Tribunal. Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el que, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto<sup>5</sup>. Por ello, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se surte la hipótesis de desechamiento contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo legal de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de dicho ordenamiento, tal como se explica enseguida.

El recurrente fue notificado de la sentencia impugnada el **jueves nueve de septiembre**, según se aprecia de su propio dicho<sup>6</sup> y de las constancias de notificación personal que obran en el expediente<sup>7</sup>. En tal sentido, el plazo para inconformarse **inició el viernes diez de septiembre** y concluyó el **domingo doce de septiembre**, debiendo considerarse como hábiles los días sábado once y domingo doce de septiembre, pues el caso está relacionado con el proceso electoral local de Jalisco<sup>8</sup>, teniendo en cuenta

<sup>5</sup> Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

<sup>6</sup> Véase la demanda del recurrente, página 3, primer párrafo.

<sup>7</sup> Véase la cédula de notificación personal y la razón correspondiente, las cuales aparecen en las páginas 131 y 133 del archivo digital del cuaderno principal del expediente Juicio Electoral SG-JE-118/2021 (se corresponden con las fojas 66 y 67 del expediente físico). Dichas constancias tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser pruebas documentales públicas generadas por un actuario judicial en ejercicio de sus funciones y no existir en el expediente algún medio de convicción en sentido contrario.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de la Sala Superior, de rubro: **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS**

que la violación originalmente denunciada involucra el incumplimiento de la normativa en materia de propaganda electoral de campaña atribuida al entonces candidato postulado por Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Guadalajara, con motivo de sus actividades de campaña en el marco del proceso electoral local actualmente en curso<sup>9</sup>.

En consecuencia, si el recurrente interpuso el presente medio de impugnación hasta el lunes **trece de septiembre**<sup>10</sup>, su presentación es extemporánea, pues ocurrió **un día después de la fecha límite** para ello.

Cabe precisar que el hecho de que el recurrente hubiera promovido su medio de defensa como un juicio de revisión constitucional electoral no modifica el plazo para recurrir, pues la vía legalmente prevista para cuestionar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, de manera que para evaluar la oportunidad del presente asunto se deben observar necesariamente las reglas legales de dicho recurso.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Devuélvase, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

---

PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, pp. 55 y 56.

<sup>9</sup> Más aún, desde la instancia regional, la Sala Regional Guadalajara contabilizó el plazo del juicio electoral considerando que todos los días son hábiles, sin que dicho aspecto hubiera sido controvertido en el presente asunto.

<sup>10</sup> Ello se desprende del sello estampado por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara que aparece en el reverso de la página 1 del escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.